



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03811-2018-PA/TC  
PASCO  
JULIO MARCELO PIANO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

✓ Lima, 18 de noviembre de 2019

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Marcelo Piano contra la sentencia de fojas 637, de fecha 2 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Manifiesta haber laborado para la empresa Volcán Compañía Minera SAA y haber desempeñado el puesto de alarife en el departamento de ingeniería en mina subterránea. Aduce que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 54% de menoscabo, de acuerdo al informe de evaluación médica emitido por la comisión médica evaluadora del Hospital II Pasco EsSalud, de fecha 25 de agosto de 2009 (f. 9).
3. En el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, este Tribunal estableció que de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud, de EsSalud pierden valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) son falsificados o fraudulentos. Corresponde al órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03811-2018-PA/TC  
PASCO  
JULIO MARCELO PIANO

jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera por sí solo convicción en el juzgador.

4. La historia clínica que respalda el informe de evaluación médica presentado por el actor, remitida por la Red Asistencial Pasco EsSalud, a solicitud del juez de primera instancia (fojas 416 a 420), no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares y no contiene un informe emitido por un médico neumólogo. En adición a ello, en el informe de evaluación médica se consigna que el actor padece de 54 % de incapacidad por dos enfermedades profesionales; sin embargo, en la historia clínica se señala que presenta 54 % de menoscabo solamente por la enfermedad de neumoconiosis (f. 419). De otro lado, a fojas 420 y 420 vuelta obra el informe del servicio de otorrinolaringología, en el que no se precisa porcentaje alguno por la enfermedad de hipoacusia y, además, se consigna en el rubro de observaciones la palabra “normal”.
5. Por consiguiente, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Allí se especifican las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL